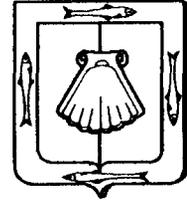




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

H. XI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL.



H. XI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, EXPIDE EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

DISPOSICIONES GENERALES.

AGENTE: Elemento de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal del Municipio de La Paz.

CONSEJO: Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal en el Municipio de La Paz.

CORPORACION: Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal.

DIRECCIÓN: Director General de Seguridad y Tránsito Municipal en funciones.

ELEMENTO: Agente en activo de la corporación.

LEY: Ley de Seguridad Publica para el Estado de BCS.

PRESIDENTE: Presidente del Consejo.

SECRETARIO: Secretario del Consejo.

CAPITULO I DE SU INTEGRACION

ARTICULO 1.- El Consejo de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de La Paz, tiene por objeto conocer, proponer y resolver sobre otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal estímulos, recompensas y reconocimientos, así como de conocer y resolver del recurso de revisión a instancia de parte que proceda, respecto de las faltas graves en que incurran los elementos de la corporación, dentro y fuera de servicio contra la aplicación de las sanciones que les hayan sido impuestas con motivo del desempeño de su servicio, así como de velar por la honorabilidad y reputación de la Institución de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 2.- El Consejo se integrara por un órgano colegiado designado de la siguiente manera:



Presidencia Municipal

- I. Un Presidente; que será designado por el C. Presidente Municipal
- II. Un Secretario; que será el Director General de Seguridad y Transito municipal
- III.- Tres Vocales; designados por el Presidente del Consejo mediante la convocatoria respectiva, mismos que resultaran de entre los propuestos por los elementos de la Corporación, que deberán tener por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Por cada uno de los consejeros propietarios, se designará un suplente.

ARTICULO 3.- La forma de su integración, de sus funciones será:

I. Del Presidente: Que será la persona que designe el C. Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo, que tendrá derecho a voz y voto, teniendo voto de calidad en caso de empate.

II. Del Secretario, Que será el Director General de Seguridad y Transito Municipal, quien tendrá como funciones; recibir, notificar y hacer el llamado a sesión de Consejo mediante convocatoria respectiva, abriendo expediente con las constancias existentes sobre el particular y levantará constancia por escrito de todo lo actuado. El Secretario del Consejo solo tendrá el derecho al voto en los casos en los cuales no figure como parte acusadora.

IV. De los vocales: que serán designados por el Presidente del Consejo, de entre los propuestos por los elementos de la Corporación en los términos de la fracción III del artículo segundo del presente ordenamiento. Gozarán al igual que el Presidente, de las más amplias facultades para examinar los expedientes del particular, teniendo derecho a voz y voto.

ARTICULO 4.- Es obligación de los integrantes del Consejo, estar al tanto en forma permanente, si se les requiere para su integración, en caso necesario deberán abocarse de inmediato a la elaboración del acta administrativa, para emitir su dictamen en los términos que se señalen para tal efecto.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA Y DE SUS FACULTADES

ARTICULO 5.- El Consejo tendrá las siguientes competencias:

I. El otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, en base a la disponibilidad presupuestal, y de acuerdo a las bases y lineamientos que se establezcan para tal efecto en las leyes respectivas de la materia.

II.- Conocer y resolver sobre los recursos de revisión a que haya lugar en los términos y condiciones que se establezcan con ese motivo. Así mismo y para tal efecto examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes, y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución en los términos de las fracciones II y III del presente artículo.



III.- Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 6.- Son facultades y atribuciones del Consejo:

I. Recomendar a la Dirección los ascensos, recompensas o estímulos a que se hagan acreedores los elementos de la Corporación, que se destaquen en el desempeño de su servicio, después de investigar y analizar las propuestas que para tal efecto eleven el Superior Jerárquico, Subdirector Operativo Administrativo, Jefes de Departamentos, Comandantes y/o a título personal que procedan en base a la disponibilidad presupuestal, y de acuerdo a las bases y lineamientos que se establezcan en la Ley de la materia y el presente ordenamiento.

II.- Conocer sobre las faltas graves en que incurran los elementos de la Corporación respecto de los principios de actuación previstos en la Ley.

III.- Conocer, proponer y resolver sobre la actuación y comportamiento de los elementos, mediante evaluaciones periódicas, que permitan captar las deficiencias del servicio, así como examinar periódicamente los expedientes u hojas de servicio de los agentes, y practicar las diligencias que le permitan, allegarse de los datos necesarios para dictar la promoción que ocurra.

IV.- Proponer los mecanismos pertinentes para conocer, proponer y resolver sobre la actuación y comportamiento de los elementos de la Corporación, mediante evaluaciones periódicas, que permitan captar las deficiencias del servicio en los términos del presente apartado.

V.- El Consejo podrá en todo momento constituir comisiones para el cumplimiento de sus facultades. Así mismo podrá en todo tiempo determinar medidas y acciones, tendientes a prevenir la conducta lesiva, a la honorabilidad y reputación de los elementos de la Corporación.

VI.- Conocer de las denuncias ciudadanas a que haya lugar sobre el desempeño de los elementos de la Corporación y realizar las recomendaciones correspondientes a la Dirección.

VII.- Proponer las investigaciones necesarias pertinentes al efecto de conocer de las prácticas viciosas, embriaguez, uso de drogas, enervantes, sustancias tóxicas, psicotrópicos, y juegos prohibidos por la Ley en las que incurran los elementos de la Corporación, así como de la falta de escrúpulos y debido cuidado en el manejo de dineros y objetos de valores puestos a su cargo.

VIII.- Autorizar y realizar las investigaciones necesarias pertinentes al efecto de conocer de la disolución escandalosa, y todo lo concerniente a la dignidad profesional o disciplina de los miembros de seguridad pública, tales como la cobardía, prepotencia, bajeza o empleo de la fuerza en la prestación del servicio o



residencia Municipal

fuera de él, así como de la negligencia en el servicio de los elementos de la Corporación que no constituya delito.

IX.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO III. DE LAS SESIONES Y SU FUNCIONAMIENTO.

Artículo 7.- El Consejo se reunirá en Pleno o en Comisiones, a solicitud del Presidente en los términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 8.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias y permanentes. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez al mes; las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, y las permanentes cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite.

Artículo 9.- El Consejo será convocado por su Presidente; si no lo hiciere, por el Secretario. La convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el Orden del Día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión. En los casos urgentes, no se requerirá formalidad alguna.

Artículo 10.- Para que el Consejo se considere reunido en sesión, deberá estar representado por lo menos por la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes. Si éste no pudiere reunirse, se hará una segunda convocatoria para que sesione dentro de los tres días siguientes, con la asistencia de por lo menos dos integrantes del Consejo, dentro de los cuales deberá estar el Presidente.

Artículo 11.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará acta circunstanciada, que deberá ser firmada por los presentes. Las sesiones tendrán carácter privado.

Ante la falta reiterada hasta en tres ocasiones de manera injustificada de los integrantes del Consejo a las sesiones del mismo, se procederá a llamar a los suplentes que corresponda. Los integrantes del Consejo podrán ausentarse por un lapso de hasta 30 días naturales de sus funciones previo justificante que proceda. Si el periodo fuera por mas de ese termino se convocara a los respectivos suplentes.

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

Artículo 12.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del consejo:

- I.- Presidir las sesiones;
- II.- Elaborar y notificar a los demás miembros del Consejo la convocatoria respectiva;



Presidencia Municipal

- III.- Proponer el Orden del Día de los asuntos de cada sesión;
- V.- firmar el acta de las sesiones, llevar a cabo el procedimiento y dar fe de lo actuado en cada caso.

Artículo 13.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

- I.- Presidir las sesiones en ausencia del Presidente;
- II.- Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias;
- III.- Citar oportunamente a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes a convocatoria del Presidente;
- IV.- Proponer el Orden del Día de los asuntos de cada sesión;
- V.- Verificar y declarar la existencia de quórum legal;
- VI.- Levantar el acta de las sesiones, llevar a cabo el procedimiento y dar fe de lo actuado en cada caso; para tal efecto estará investido de fe pública;
- VII.- Presentar el expediente relacionado con la acusación o denuncia atribuidas a los Agentes, y substanciar el procedimiento disciplinario, conjuntamente con uno de los vocales que al efecto se designe; y
- VIII.- Las demás que le sean señaladas por el Consejo.

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales:

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo;
- II.- Integrar las Comisiones que determine el Consejo; y
- III.- Las demás que se deriven de acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

Artículo 15.- Se establece el Programa de Reconocimientos, consistente en el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad y honestidad de los elementos de la corporación, para propiciar la satisfacción en el empleo y el fortalecimiento del servicio de carrera.

Artículo 16.- En la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

I.- Estímulos Económicos: es el incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los agentes, como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad y honestidad en el desempeño de sus funciones.

II.- Recompensas: es el incentivo económico o social, que se otorgue en cualquier momento al agente, que extraordinariamente en ejercicio de sus funciones, realice una conducta o actividad de relevante importancia, trascendencia y beneficio para la Dirección.



III.- Estímulos Sociales: es el reconocimiento al mérito en el servicio de un agente, que se expresa en carta o diploma.

V.- Condecoración: es la insignia de honor y distinción.

Artículo 17.- Las condecoraciones podrán ser:

I.- De Perseverancia, que se otorgará por tiempo y continuidad de servicios al cumplirse los diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio;

II.- De Mérito Tecnológico, se otorgará cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los Cuerpos de Seguridad.

III.- De Mérito Ejemplar, se otorgará cuando se distinga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía;

IV.- De Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad, que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad;

V.- De Heroísmo, que se otorgará por salvamentos, prevenciones o cumplimiento de órdenes de importancia excepcional; y

VI.- De Cruz de Honor, que se otorgará en forma póstuma a los agentes de la Corporación fallecidos en el cumplimiento del deber.

Artículo 18.- Los reconocimientos anteriores, podrán otorgarse sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o reglamentos, que se refieran a los estímulos de los servidores públicos del Municipio

Artículo 19.- El Consejo mediante la convocatoria respectiva elegirá al Policía Municipal del mes y del año.

Artículo 20.- Para la obtención de condecoraciones, de estímulos y recompensas, el agente deberá tener nombramiento de su categoría, y no desempeñar algún puesto directivo del nivel de mando, superior u homólogo en la Corporación.

Artículo 21.- Los estímulos anuales podrán consistir en hasta tres meses de salario integrado del agente que haya sido elegido. Los estímulos mensuales serán de un mes de salario integrado del agente que haya sido elegido, y las recompensas serán por lo menos, por el monto de un mes de salario integrado del agente que haya sido elegido. La determinación de los montos aquí estipulados dependerán en todo momento de la capacidad financiera de la Corporación y en arreglo a los términos de la ley.

Artículo 22.- El procedimiento de estímulos constará de las siguientes etapas:



I.- Los Agentes que se consideren con derechos y méritos suficientes para ser acreedores a un estímulo, procederán a remitir una autoevaluación de tres cuartillas como máximo al Consejo, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes posterior al cual consideren ser reconocidos o estimulados;

II.- Los superiores inmediatos de los Agentes, que consideren que uno de sus subalternos haya desempeñado una acción o conducta de gran beneficio para la Institución o para la procuración de justicia en la Entidad, podrán proponer al Consejo, que dicho servidor público sea acreedor a un reconocimiento o estímulo, sin necesidad de que este último emita su autoevaluación;

III.- En el caso de las fracciones anteriores, los superiores inmediatos remitirán al Consejo, una evaluación del desempeño del agente propuesto;

IV.- El Consejo solicitará a la Corporación y de la Contraloría Municipal un informe pormenorizado de los agentes propuestos; y

V.- El Consejo durante el periodo comprendido entre el sexto y décimo día hábil de cada mes, resolverá quien es el acreedor a estímulo, tomando en consideración la autoevaluación, la evaluación y el informe pormenorizado de la Dirección que corresponda.

Las resoluciones del Consejo sobre los estímulos y recompensas serán definitivas e inapelables.

Artículo 23.- Para la designación del Policía Municipal del año, se elegirá de entre los designados durante los doce meses del año de que se trate, siguiendo en lo aplicable los procedimientos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 24.- Para la evaluación y autoevaluación establecidas en el presente ordenamiento, el Consejo se auxiliará de todos los medios necesarios para allegarse de los datos suficientes, y para resolver sobre el otorgamiento de estímulos, tomando en cuenta los siguientes factores:

- I.- Escolaridad;
- II.- Antigüedad y calidad en el servicio;
- III.- Actualización;
- IV.- Especialización;
- V.- Comportamiento ético-legal;
- VI.- Servicios relevantes y méritos especiales;
- VII.- Reconocimientos académicos;
- VIII.- Actividades docentes;
- IX.- Impartición de cursos; y
- X.- La calidad del desempeño y la dedicación exclusiva, así como la eficacia, eficiencia, intensidad, diligencia, responsabilidad y disciplina.



Artículo 25.- Para la entrega de reconocimientos se observarán las siguientes reglas:

I.- El superior jerárquico inmediato, que considere que uno de sus subordinados ha realizado una labor de relevante trascendencia, beneficio o importancia para la Dirección, lo comunicará por escrito mediante informe al Consejo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de tal conducta;

II.- El Consejo al recibir dicho informe, se allegará de los elementos que a su juicio considere conveniente para emitir su resolución, la cual se dará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió el informe en mención

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISION.

Artículo 26.- El recurso de revisión de instancia de parte, que eleve al Consejo el elemento de la Corporación al que se le haya impuesto una infracción o sanción disciplinaria u arresto que proceda, deberá plantearse por escrito dentro de los tres días siguientes hábiles de recaída la sanción disciplinaria que lo motive, el cual deberá contener los siguientes requisitos de procedibilidad:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente;
- II.- Cargo, rango y función;
- III.- Correctivo que impugna con señalamiento de la fecha en que le fue comunicado;
- IV.- Expresión de motivos de inconformidad que la resolución le cause, o los derechos que la misma le conculque, así como una expresión sucinta de los hechos; y
- V.- Ofrecimiento de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo;

Artículo 27.- La Dirección en todo momento informará al Consejo sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron. Para la aplicación de los correctivos disciplinarios que procedan decretados por la Dirección se estará a lo dispuesto por la Ley.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que resuelva aplicar el Consejo al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

La resolución del Consejo que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para reincorporar al elemento en la adscripción anterior. No procederá revisión en contra del cambio de adscripción decretado, en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.



Artículo 28.- Cuando el motivó del recurso sea el arresto, su presentación no suspenderá la ejecución del correctivo; sólo tendrá el efecto de que el Consejo pudiera determinar que dicha medida no aparezca en el expediente y hoja de servicios del elemento.

Artículo 29.- Contra la determinación de aplicación del correctivo disciplinario de amonestación, no procederá recurso alguno.

Artículo 30.- La suspensión temporal de carácter preventivo, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por los actos u omisiones de los que puedan derivarse probable responsabilidad; será decretada por la Dirección en los términos de la ley y la permanencia del elemento en la Corporación se dictaminará como proceda por el Consejo, teniendo en cuenta los resultados de las investigaciones.

Artículo 31.- Para los casos de suspensión definitiva del elemento de la Corporación decretada en términos de la ley, no procederá recurso alguno.

Artículo 32.- En los casos de la suspensión definitiva, el elemento al que le fuere aplicada tal sanción tendrá en todo momento, la posibilidad de solicitar del Consejo como proceda, el auxilio correspondiente en la asesoría legal respectiva.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- El Secretario del Consejo, integrará y presentará ante el órgano del Consejo, el expediente radicado con motivo de la interposición del recurso de revisión de que se trate, así como todas las pruebas radicadas con motivo del mismo.

Artículo 34.- El Secretario del Consejo, abrirá el expediente correspondiente, con las constancias existentes sobre el particular, procediendo a notificar al presunto responsable, haciendo a la vez el llamado al Consejo para su respectiva sesión.

Artículo 35.- La notificación deberá presentar de la naturaleza, causa de la misma, lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a fin de que el elemento sujeto a procedimiento conozca los hechos que se le imputan, para que éste a su vez presente su defensa fundada respecto a los hechos.

Artículo 36.- Una vez notificado el inculpado, se le concederá tres días hábiles para el ofrecimiento de las pruebas pertinentes, admitiendo todo tipo de pruebas a excepción de la confesión de autoridad y las que fueren en contra del derecho, moral y buenas costumbres.



Artículo 37.- El elemento inculpado tendrá el derecho de defenderse por sí o por persona digna de su confianza.

Artículo 38.- En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

Artículo 39.- El Procedimiento en audiencia se desahogará en los siguientes términos:

I. Una vez reunido el Consejo y estando presente el acusado, el Secretario dará lectura de los cargos que se imputan al elemento sancionado;

II. El Secretario del Consejo expondrá ante dicho órgano colegiado los hechos u omisiones que contribuyen el motivo de la sanción, haciendo comparecer y declarar peritos y testigos que fueren necesarios y demás pruebas existentes;

III. Después hará uso de la palabra el defensor, pudiendo ofrecer éste las pruebas y testigos necesarios fundamentando su defensa, manifestando al terminar, que puede hacer uso de la palabra el acusado, para hacer su descargo, sin más limitación que el respeto a la Ley.

Artículo 40.- El Secretario levantará el acta correspondiente contemplando:

I. Lugar, fecha y hora de sesión;

II. Cargo, nombre y comisión de los miembros que la integran así como los generales del acusado;

III. La falta o faltas que se imputan al elemento sancionado;

IV. Alegatos de la defensa y pruebas;

V. Los incidentes que en la audiencia se promuevan;

VI. El acta deberá firmarse por todos los que intervinieron en la audiencia:

VII. Si la resolución es emitida inmediatamente, se inscribirá en ésta.

CAPITULO V DE LA RESOLUCION



Artículo 41.- En las resoluciones emitidas por el Consejo, ya sea de ratificación, de modificación o de improcedencia del acto recurrido, se tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía, y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como de las pruebas y alegatos.

Presidencia Municipal

Artículo 42.- El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, en forma inmediata o dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Artículo 43.- La resolución de ratificación deberá ser notificada personalmente al interesado, al tiempo de ser remitida al Director de la corporación, por conducto del Presidente del Consejo, para que se prosiga a dar su cabal cumplimiento.

Artículo 44.- Las resoluciones del Consejo de ratificación serán definitivas y se agregarán inmediatamente como proceda a los expedientes de los elementos.

Artículo 45.- En los casos de las resoluciones de modificación o de improcedencia decretadas por el Consejo como proceda se le hará ver al Director de la Corporación por escrito los motivos que son causa de la misma al efecto de que instruya las medidas administrativas que ocurran.

CAPITULO VI DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 46.- En contra de las resoluciones del consejo de honor y justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 47.- En el escrito de recurso de revisión correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Artículo 48.- Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente Municipal tendrá treinta días hábiles para emitir su resolución.

En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, se declarará improcedente el recurso.

Artículo 49.- Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, las resoluciones del mismo, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

ARTICULO TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento será de observancia general y de carácter obligatorio para los elementos de la Corporación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del Municipio de La Paz.



Presidencia Municipal

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur como proceda.

ARTICULO TERCERO.- Instrúyase al C. Presidente Municipal para que en un término no mayor de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente ordenamiento, tome la protesta de Ley a los integrantes del Consejo respectivo y proceda a tomar las medidas administrativas del caso.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, VIGÉSIMA NOVENA SESION ORDINARIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

C. PROFR. JOSE MARIA AVILES CASTRO, PRIMER REGIDOR, PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES; C. ING. ANGEL CESAR DE LA TOBA BURQUEZ, SINDICO MUNICIPAL; C. MA. MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA, SEGUNDA REGIDORA; C. PATRICIA GRACIELA MEZA CASTRO, TERCERA REGIDORA; C. MAURICIO GUILLÉN MONSALVO, CUARTO REGIDOR; C. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO, QUINTO REGIDOR; C. M. C. JOSE LIBRADO GONZALEZ CASTRO, SEXTO REGIDOR; C. LIC. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO, SÉPTIMO REGIDOR; C. T. F. ALIDA RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ, OCTAVA REGIDORA; C. MA. TERESA RUIZ SOTO, NOVENA REGIDORA; C. NORMA GRACIELA GARCIA, DECIMA REGIDORA; C. JOSE ANTONIO MORALES ORTEGA, DECIMO PRIMER REGIDOR; C. LIC. LUIS FERNANDO SALGADO MIRANDA, DECIMO SEGUNDO REGIDOR; C. LIC. MARCO ANTONIO PEREZ MARQUEZ, DECIMO TERCER REGIDOR; C. JESSICA GAUME ECHEVERRIA, DECIMA CUARTA REGIDORA; C. RENE AMAYA POLANCO, DECIMO QUINTO REGIDOR; C. RAMON ALVARADO HIGUERA, DECIMO SEXTO REGIDOR; C. JULIO CESAR GUZMÁN COTA, DECIMO SÉPTIMO REGIDOR; C. HUMBERTO ABAROA DIAZ, DECIMO OCTAVO REGIDOR; C. MARTÍN MAURICIO RIVERA DUARTE, DECIMO NOVENO REGIDOR; C. ING. JUAN ANGEL ESPINOZA CAMACHO, SECRETARIO GENERAL.-----

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I, 90 Y 94 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 96 INCISO d), 97, 100 Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGA EL PRESENTE *REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL*, PARA SU PUBLICACION Y OBSERVANCIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ



C. ING. JUAN ANGEL ESPINOZA CAMACHO
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

Presidencia Municipal